

San José, jueves 16 de abril de 2026
OFICIO N° 04433-2026-DHR

Para: Sra. Daniella Agüero Bermúdez
Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos
Asamblea Legislativa
sofia.montero@asamblea.go.cr, DAB@asamblea.go.cr, proyectosdeley@dhr.go.cr

De: Juan Carlos Pereira Jiménez
Defensor Adjunto de los Habitantes

JUAN CARLOS
PEREIRA JIMENEZ
(FIRMA)

Firmado digitalmente por JUAN
CARLOS PEREIRA JIMENEZ (FIRMA)
Fecha: 2026.04.16 11:31:44 -06'00'

ASUNTO: Criterio sobre el Proyecto de Ley de Derechos plenos de las víctimas. Reforma y adición de varios artículos del Código Procesal Penal, Ley N° 7594 de 10 de abril de 1996 y sus reformas, y al artículo 1 de la Ley de Protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el Proceso Penal, Ley N° 8720 de 04 de marzo de 2009. Expediente Legislativo N° 25264.

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo. En atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el "Proyecto de Ley de Derechos plenos de las víctimas. Reforma y adición de varios artículos del Código Procesal Penal, Ley N° 7594 de 10 de abril de 1996 y sus reformas, y al artículo 1 de la Ley de Protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el Proceso Penal, Ley N° 8720 de 04 de marzo de 2009", expediente legislativo No. 25264, y de acuerdo con el estudio realizado por la Dirección Igualdad y no Discriminación, se procede a presentar las siguientes observaciones:

Resumen Ejecutivo

La discusión sobre la atención del daño que ocasiona, tanto la comisión de un delito como las violaciones a derechos fundamentales de las personas, es indispensable en la sociedad costarricense. Esta debe abordar aspectos más allá de lo procesal y poner en el centro a las víctimas como punto de partida de la acción del Estado en su totalidad.

El proyecto de ley que se presenta continúa en la línea de limitar a la figura de la víctima, al proceso penal y sus consecuencias, solamente en el ámbito individual. Si bien el proyecto de ley cumple con la función de buscar la igualdad entre las partes dentro del proceso penal, la Defensoría de los

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

Habitantes identifica un espacio oportuno para realizar algunas observaciones sobre la necesidad de ampliar el abordaje del daño colectivo y la adopción de acciones que atiendan a su verdadera reparación en los términos dispuestos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos asumidos por el Estado costarricense.

Competencia del mandato de la Defensoría de los Habitantes

La función de la Defensoría de los Habitantes se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (**Principios de París**) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

Normas jurídicas vigentes

El proyecto propone la reforma de diversos artículos del Código Procesal Penal y la Ley de Protección a víctimas, testigos y demás participantes en el proceso penal. De conformidad con la exposición de motivos del proyecto, el objetivo de *"equiparar la posición jurídica y procesal de las víctimas respecto a la persona imputada en el marco del proceso penal, asegurando una participación efectiva y equitativa de las víctimas en todas las etapas procesales, desde el inicio de la investigación hasta la ejecución de la sentencia."*

Para este fin, se propone las siguientes reformas:

Código Procesal Penal Norma vigente	Código Procesal Penal Reforma propuesta
ARTICULO 1.- Principio de legalidad Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos para las personas.	Artículo 1- Principio de legalidad <u>Este Código regula el proceso penal sobre la base del respeto a los derechos y garantías fundamentales de todas las personas. La víctima y la persona imputada serán tratadas como sujetos de derecho en condiciones de igualdad y dignidad, con pleno respeto a su acceso a la</u>

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no podrá hacerse valer en su perjuicio.	<u>justicia, a la defensa y a la reparación integral, según corresponda.</u> <u>Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos para las personas.</u> La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor de la víctima o del imputado no podrá hacerse valer en perjuicio de la persona titular de esa garantía.
ARTICULO 13.-Defensa técnica Desde el primer momento de la persecución penal y hasta el fin de la ejecución de la sentencia, el imputado tendrá derecho a la asistencia y defensa técnica letrada. Para tales efectos, podrá elegir a un defensor de su confianza, pero, de no hacerlo, se le asignará un defensor público. El derecho de defensa es irrenunciable. Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier actuación, judicial o policial, que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o partícipe en él.	Artículo 13- Defensa técnica- Desde el primer momento de la persecución penal y hasta el fin de la ejecución de la sentencia, el imputado tendrá derecho a la asistencia y defensa técnica letrada. Para tales efectos, podrá elegir a un defensor de su confianza, pero, de no hacerlo, se le asignará un defensor público. El derecho de defensa es irrenunciable. <u>Asimismo, la víctima tendrá derecho a ser asistida por abogado desde el inicio del proceso y durante todo su desarrollo, con garantía de asistencia legal gratuita en los casos previstos por la ley, sin que esta participación limite su condición de parte ni su dignidad procesal.</u>
ARTICULO 62.- Funciones El Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y practicará las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo. Tendrá a su cargo la investigación preparatoria, bajo control jurisdiccional en los actos que lo requieran. Los representantes del Ministerio Público deberán formular sus requerimientos y conclusiones en forma motivada y específica.	Artículo 62- Funciones El Ministerio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y practicará las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo. Tendrá a su cargo la investigación preparatoria, bajo control jurisdiccional, en los actos que lo requieran. Los representantes del Ministerio Público deberán formular sus requerimientos y conclusiones en forma motivada y específica. <u>También deberán de consultar y valorar la</u>

	<u>opinión de la víctima antes de aplicar salidas alternas.</u>
Artículo 71- Derechos y deberes de la víctima. Aunque no se haya constituido como querellante, la víctima tendrá los siguientes derechos dentro del proceso: 1) Derechos de información y trato: a) A recibir un trato digno, que respete sus derechos fundamentales y que procure reducir o evitar la revictimización con motivo del proceso. b) A que se consideren sus necesidades especiales, tales como limitaciones físicas, sensoriales o mentales, así como las diferencias sociales, culturales o étnicas. c) A ser informada, en el primer contacto que tenga con las autoridades judiciales, de todos los derechos y facultades, así como sus deberes, con motivo de su intervención en el proceso, además, tener acceso al expediente judicial. d) A señalar un domicilio, lugar o un medio en el que puedan serle comunicadas las decisiones que se adopten y en el que pueda ser localizada, así como a que se canalice esa información, por una vía reservada a criterio de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, en caso de que se encuentre sujeta a protección. e) A ser informada de todas las resoluciones finales que se adopten, así como de los cambios o las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física, siempre y cuando haya señalado un domicilio, sitio o medio en que puedan serle comunicadas.	Artículo 71- Derechos y deberes de la víctima Aunque no se haya constituido como querellante, la víctima tendrá los siguientes derechos dentro del proceso: <u>1- Derechos de representación, asesoría legal y acompañamiento de información y trato digno</u> <u>a) La víctima de delito tendrá derecho a contar con representación, asesoría legal y acompañamiento gratuitos en los delitos de acción pública y de acción pública perseguibles a instancia privada, en todas las etapas del proceso penal, incluida la etapa de ejecución, cuando así lo disponga la ley. Esta garantía será exigible únicamente en los siguientes supuestos:</u> <u>i. Cuando la víctima carezca de medios económicos suficientes, según criterios objetivos de necesidad definidos por la legislación aplicable.</u> <u>ii. Cuando se trate de delitos graves que impliquen una afectación directa a la vida, la integridad física o sexual de la persona víctima.</u> <u>iii. Cuando el proceso penal presente una duración anormalmente extensa o una complejidad jurídica que impida razonablemente a la víctima ejercer sus derechos sin asistencia profesional.</u> <u>La autoridad competente verificará la concurrencia de los requisitos establecidos en la ley, previo al otorgamiento de la asistencia jurídica gratuita. Esta garantía no excluye el derecho de la víctima a designar libremente un profesional en derecho de su confianza, si así lo prefiere.</u> [...]

f) A ser informada de su derecho a solicitar y obtener protección especial, en caso de riesgos o amenazas graves para sí misma o su familia, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso. g) A ser informada sobre la necesidad de su participación en determinados exámenes o pericias, a que se le expliquen sus alcances y a contar con la presencia de una persona de su confianza, que la acompañe en la realización de estas, siempre que ello no arriesgue su seguridad ni ponga en riesgo la investigación. h) A ser informada por el fiscal a cargo del caso, de su decisión de no recurrir la sentencia absolutoria o el cese o la modificación de las medidas cautelares adoptadas por la existencia de riesgo para su vida o su integridad física, dentro del plazo formal para recurrir cada una de esas resoluciones y con indicación de las razones para no hacerlo, siempre y cuando haya señalado un domicilio, lugar o medio para ser informada. i) Derecho a ser informada sobre la posibilidad de resolver el caso mediante el procedimiento de justicia restaurativa, conforme a lo estipulado en la Ley de Justicia Restaurativa. 2) Derechos de protección y asistencia: a) Protección extraprocesal: La víctima tendrá derecho a solicitar y a obtener protección especial, en caso de riesgos o amenazas graves para su vida o integridad física o la de sus familiares, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso. El Ministerio Público, la policía, el juez o el tribunal de juicio que conozcan de la causa adoptarán las medidas necesarias para que se brinde esta protección. La víctima será escuchada, en todo procedimiento en que se pretenda brindarle	j) <u>A recibir, durante el curso del proceso penal y la fase de ejecución de la pena, información periódica y actualizada, en un lenguaje claro, comprensible y accesible, sobre el desarrollo y estado de la causa, incluyendo, cuando fuere pertinente, datos sobre la situación del imputado y su liberación en caso de modificación de la prisión preventiva o cumplimiento de la pena.</u> k) <u>A presentar una declaración de impacto antes de la sentencia, en la que podrá expresar cómo el delito ha afectado su vida, sin que dicha declaración esté sujeta a contrainterrogatorio.</u> 2) Derechos de protección y asistencia: a) Protección extraprocesal: la víctima tendrá derecho a solicitar y a obtener protección especial, en caso de riesgos o amenazas graves para su vida o integridad física o la de sus familiares, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso. El Ministerio Público, la policía, el juez, el tribunal de juicio que conozcan de la causa o la propia víctima gestionarán ante <u>la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público para que, como ente competente, adopte las medidas necesarias para que se brinde esta protección. La víctima será escuchada, en todo procedimiento en que se pretenda brindarle protección y el juez o tribunal que conozca de la causa deberá dejar constancia de que sus observaciones han sido valoradas al resolver. La Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público podrá requerir a las fiscalías del país la información necesaria para sustentar las medidas de protección extraprocesal.</u> f) A que las autoridades adopten medidas adecuadas para evitar, en lo posible, el contacto directo e innecesario de la víctima con el imputado durante la investigación y el juicio.
--	--

protección. La Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, coordinará con todas las fiscalías del país la protección de las víctimas y canalizará, por su medio, la información necesaria para sustentar las medidas de protección o las solicitudes de medidas cautelares, según lo regulado en el párrafo final del artículo 239 de este Código. b) Protección procesal: Cuando su conocimiento represente un riesgo para su vida o su integridad física o la de sus familiares, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso, la víctima tendrá derecho a que se reserven sus datos de identificación, como nombre, cédula y domicilio, números de teléfono o lugar de trabajo y que no consten en la documentación del proceso; además, en los casos excepcionales señalados en el artículo 204 bis de este Código, tendrá derecho a mantener reserva de sus características físicas individualizantes, cuando, por la naturaleza del hecho, estas no sean conocidas por el imputado u otras personas relacionadas con él, sin perjuicio del derecho de defensa. Para asegurar su testimonio y proteger su vida, podrán utilizarse los medios tecnológicos disponibles como la videoconferencia o cualquier otro medio similar, que haga efectiva la protección acordada, tanto cuando se haga uso del anticipo jurisdiccional de prueba como en juicio, en los términos y según el procedimiento regulado en los artículos 204 y 204 bis de este Código. c) Las personas menores de edad víctimas, las mujeres víctimas de abuso sexual o de violencia y las víctimas de trata de personas y de hechos violentos, tendrán derecho a contar con medidas de asistencia y apoyo, por parte del personal designado para tal efecto, tanto en el Poder Judicial como en el Ministerio de Seguridad y otras instituciones, a fin de reducir	3) Derechos procesales: [...] <u>b) A ser oída por el juez o tribunal competente, en audiencia oral y pública, aun si el Ministerio Público no la ofreciera como testigo, antes de que se resuelva cualquier solicitud de desestimación, sobreseimiento o aplicación de un criterio de oportunidad presentada por el Ministerio Público, y previo a la finalización del debate en el Tribunal. Este derecho podrá ejercerse siempre que la víctima haya sido debidamente acreditada como tal ante la autoridad judicial. Asimismo, podrá impugnar estas resoluciones por sí misma, conforme a los mecanismos establecidos en este Código.</u> <u>En todas las gestiones que este Código autoriza realizar a la víctima, prevalecerá su derecho a ser oída. No podrá alegarse la ausencia de formalidades de interposición, como causa para no resolver sus peticiones, y tendrá derecho a que se le prevenga la corrección de los defectos en los términos del artículo 15 de este Código.</u> [...] i) A acudir ante el juez de la etapa preparatoria, a señalar los errores, las omisiones o los retrasos que estime han ocurrido en la investigación de los hechos en su perjuicio, en los términos establecidos en el último párrafo del artículo 298 de este Código. Asimismo, podrá objetar el archivo fiscal en los términos que regula el numeral 298 citado. <u>En caso de variación de la fecha en que se celebrará el debate o la audiencia, la víctima tiene derecho a que se reprogramme en el menor plazo posible el nuevo señalamiento, en caso de que el retraso, o la reprogramación de, se deba a causas atribuibles al despacho o a medidas dilatorias de las demás partes, el hecho deberá ser comunicado a la Inspección Judicial.</u>
--	--

la revictimización con motivo de su intervención en el proceso y facilitar su participación en las distintas diligencias judiciales, como pericias o audiencias. d) Las personas menores de edad víctimas tendrán derecho a que se considere su interés superior a la hora de practicar cualquier diligencia o pericia y, especialmente, a la hora de recibir su testimonio; para ello, el Ministerio Público, el juez o el tribunal de juicio que conozca de la causa, adoptarán las medidas necesarias para que se reduzcan los trámites y se reciba su testimonio, en las condiciones especiales que se requieran. Podrá solicitarse, en caso necesario, un dictamen al Departamento de Trabajo Social y Psiquiatría y Psicología Forense o de algún otro perito o experto, debidamente nombrado, resguardando siempre el derecho de defensa, tal y como lo regulan los artículos 212, 221 y 351 de este Código. e) La víctima tendrá derecho a licencia con goce de sueldo por parte de su patrono, público o privado, cuando tenga que asistir a diligencias judiciales, a pericias o a comparecer ante el llamamiento judicial y por el tiempo necesario para ello. Con el objeto de comprobar la asistencia a tales actos, el despacho que conoce de la causa o ante quien se realice la diligencia, deberá extender el comprobante respectivo, en el que se indique la naturaleza del acto y la duración efectiva del trámite. El Ministerio Público, el juez o el tribunal de juicio que conozca de la causa, adoptarán las medidas necesarias para evitar que la víctima sea sometida a múltiples citaciones o comparecencias; además, cuando sea posible, deberán programarse las audiencias, para que se rinda el testimonio, a la brevedad posible y no se haga uso abusivo de la licencia concedida. 3) Derechos procesales:	j) A que le sean devueltos a la brevedad posible, aun en carácter de depósito provisional, todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades, con el propósito de ser utilizados como evidencia. <u>En caso de haberse omitido pronunciamiento, de oficio y de manera inmediata, el tribunal que conoce de la causa deberá resolver sobre la devolución provisional o definitiva de todos los bienes o valores propiedad de la víctima.</u> 4) Derechos en materia de reparación <u>La víctima tendrá derecho a obtener la reparación integral del daño causado por el delito. Se garantizará su participación efectiva en el diseño y ejecución de las medidas reparadoras o restaurativas que correspondan, considerando su opinión antes de aprobar cualquier acuerdo que involucre la reparación del daño.</u> <u>La sentencia condenatoria deberá resolver, cuando sea procedente, sobre la restitución e indemnización de los perjuicios sufridos por la víctima. Las autoridades competentes velarán por el cumplimiento efectivo de dichas medidas a cargo de la persona declarada culpable.</u>
--	---

a) La víctima tiene derecho a denunciar por sí, por un tercero a quien haya autorizado o por mandatario, los hechos cometidos en su perjuicio.

b) La víctima directamente ofendida por el hecho tiene el derecho de ser escuchada en juicio, aun si el Ministerio Público no la ofreciera como testigo. En todas las gestiones que este Código autoriza realizar a la víctima, prevalecerá su derecho a ser oída. No podrá alegarse la ausencia de formalidades de interposición, como causa para no resolver sus peticiones, y tendrá derecho a que se le prevenga la corrección de los defectos en los términos del artículo 15 de este Código.

c) A apelar el sobreseimiento definitivo, en las etapas preparatoria, intermedia y de juicio, así como la desestimación.

d) Cuando el Ministerio Público le comunique su decisión de no impugnar la sentencia absolutoria, el cese o la modificación de las medidas cautelares adoptadas por la existencia de un riesgo para su vida o integridad física y la víctima no esté conforme, tendrá el derecho de recurrir a tales decisiones, en los términos establecidos en el artículo 426 de este Código.

e) A ser convocada a la audiencia preliminar, en todos los casos, siempre y cuando haya señalado un domicilio, lugar o medio en que pueda ser localizada y a que se considere su criterio, cuando se conozca de la aplicación del procedimiento abreviado, la suspensión del proceso a prueba, la conciliación o la aplicación de un criterio de oportunidad, en los términos y alcances definidos en este Código. En cualquier caso en que se encuentre presente se le concederá la palabra.



f) A ejercer la acción civil resarcitoria, en los términos y alcances que define este Código, a plantear la querella en los delitos de acción privada, a revocar la instancia en los delitos de acción pública dependiente de instancia privada, a solicitar la conversión de la acción pública en acción privada, así como a desistir de sus querellas o acciones, todo en los términos y alcances que define este Código.

g) A que el Ministerio Público le comunique su decisión de acusar, solicitar el sobreseimiento o la aplicación de un criterio de oportunidad, a fin de que, en los términos regulados en este Código, decida si formula querella y se constituye en querellante, o si formula la acción civil resarcitoria.

h) Cuando se solicite la prisión preventiva por la existencia de riesgos o amenazas a la vida o la integridad física de la víctima o de sus familiares, tendrá derecho a ser escuchada por el juez, al resolver de la solicitud que le formule el Ministerio Público, siempre y cuando haya señalado un domicilio, lugar o medio para ser localizada. Podrá hacer su manifestación por escrito para ser presentada por el fiscal junto a la solicitud de prisión, sin perjuicio de que el juez decida escucharla. Para tales efectos, el fiscal a cargo del caso podrá requerir información a la Oficina de Atención a la Víctima del delito del Ministerio Público, con el objeto de fundamentar su solicitud, en los términos que se regulan en el párrafo final del artículo 239 de este Código.

i) A acudir ante el juez de la etapa preparatoria, a señalar los errores, las omisiones o los retrasos que estime han ocurrido en la investigación de los hechos en su perjuicio, en los términos establecidos en el último párrafo del artículo 298 de este Código. Asimismo, podrá objetar el archivo fiscal en los términos que regula el numeral 298 citado.

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes

“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

j) A que le sean devueltos a la brevedad posible, aun en carácter de depósito provisional, todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades, con el propósito de ser utilizados como evidencia.	
ARTICULO 75.- Querellante en delitos de acción pública. En los delitos de acción pública, la víctima y su representante o guardador, en caso de minoridad o incapacidad, podrán provocar la persecución penal, adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público o continuar con su ejercicio, en los términos y las condiciones establecidas en este Código. El mismo derecho tendrá cualquier persona contra funcionarios públicos que, en el ejercicio de su función o con ocasión de ella, hayan violado derechos humanos; cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios que han abusado de su cargo así como contra quienes cometen delitos que lesionan intereses difusos.	Artículo 75- Querellante en delitos de acción pública En los delitos de acción pública, la víctima y su representante o guardador, en caso de minoridad o incapacidad, podrán provocar la persecución penal, adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público como querellantes coadyuvantes desde cualquier etapa del procedimiento, incluida la investigación preparatoria, sin necesidad de esperar la abstención o desistimiento del fiscal, o continuar con su ejercicio, en los términos y las condiciones establecidas en este Código. [...].
Artículo 204.- Deber de testificar (...) Protección extraprocesal: Si, con motivo del conocimiento de los hechos que se investigan y de su obligación de testificar, la vida o la integridad física del testigo se encuentran en riesgo, tendrá derecho a requerir y a obtener protección especial. El Ministerio Público, la policía, el juez o el tribunal que conozcan de la causa, adoptarán las medidas necesarias a fin de brindar la protección que se requiera. La Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, será la encargada de tramitar las solicitudes y de brindar la protección requerida. (...)	Artículo 204- Deber de testificar [...] Protección extraprocesal: Si con motivo del conocimiento de los hechos que se investigan y de su obligación de testificar, la vida o la integridad física del testigo se encuentran en riesgo, el Ministerio Público, la policía, el juez, el tribunal que conozca de la causa o el testigo podrán gestionar ante la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, para que esta, como ente competente, <u>de proceder, adopte las medidas necesarias para que se brinde esta protección y emita las recomendaciones pertinentes a las autoridades jurisdiccionales.</u>

Artículo 293- Anticipo jurisdiccional de prueba. Cuando sea necesaria la práctica de un acto definitivo e irreproducible, que afecte derechos fundamentales o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá recibirse durante el juicio, o bien, cuando por la complejidad del asunto exista probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce o cuando se trate de personas que deban abandonar el país, el Ministerio Público o cualquiera de las partes podrá requerir al juez que la realice o reciba. Esta prueba se gestionará, de forma inmediata y en todos los casos, por el Ministerio Público, cuando una persona sea identificada por el procedimiento correspondiente como víctima de un delito sexual y esté dispuesta a rendir entrevista o declaración en el proceso penal. Cuando se trate de un testigo o una víctima cuya seguridad, vida o integridad física corran riesgo con motivo de su participación en el proceso y se presuma, razonablemente, que su declaración en juicio no será posible, pues el riesgo no se reducirá o podría aumentar, el Ministerio Público, el querellante o la defensa solicitarán al juez que ordene la recepción anticipada de su testimonio. En todos los casos en que se haya acordado la reserva de las características físicas del declarante, por la existencia de un riesgo para su vida o la integridad física, se procederá a recibir su testimonio en forma anticipada. El juez practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, quienes tendrán el derecho de asistir, con todas las facultades y obligaciones previstas por este Código.	Artículo 293- Anticipo jurisdiccional de prueba Cuando sea necesaria la práctica de un acto definitivo e irreproducible, que afecte derechos fundamentales o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá recibirse durante el juicio; o bien, cuando por la complejidad del asunto exista probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce o cuando se trate de personas que deban abandonar el país, el Ministerio Público o cualquiera de las partes podrá requerir al juez que la realice o reciba. Esta prueba se gestionará, de forma inmediata y en todos los casos, por el Ministerio Público, cuando una persona sea identificada por el procedimiento correspondiente como víctima de un delito sexual y esté dispuesta a rendir entrevista o declaración en el proceso penal. Cuando se trate de un testigo o una víctima cuya seguridad, vida o integridad física corran riesgo con motivo de su participación en el proceso y se presuma, razonablemente, que su declaración en juicio no será posible, pues el riesgo no se reducirá o podría aumentar, el Ministerio Público, el querellante o la defensa solicitarán al juez que ordene la recepción anticipada de su testimonio. En todos los casos en que se haya acordado la reserva de las características físicas del declarante, por la existencia de un riesgo para su vida o la integridad física, se procederá a recibir su testimonio en forma anticipada. <u>Las fiscalías atenderán las recomendaciones de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público cuando esta oficina, por razones de protección, considere necesario que las fiscalías gestionen de forma prioritaria un anticipo jurisdiccional de prueba.</u>
--	---

Cuando se solicite el anticipo de prueba en delitos sexuales previstos y sancionados en la legislación costarricense, en todos los casos, el juez ordenará de inmediato la realización del anticipo de prueba a la víctima. Para la recepción del anticipo jurisdiccional de prueba podrán utilizarse los medios tecnológicos de los cuales se disponga, como la videoconferencia, las grabaciones, los circuitos cerrados de televisión, las filmaciones o cualquier otro medio, a fin de garantizar la pureza del acto y la vigencia de los principios de inmediación y oralidad propios del juicio, así como el derecho de defensa. Cuando la identidad del testigo o la víctima se encuentre protegida, se recibirá el anticipo, manteniendo reserva de sus datos de identificación y con el auxilio de los medios tecnológicos disponibles o de cámaras especiales que permitan mantener ocultas o disimuladas sus características físicas, según el alcance de la protección acordada por el juez. La resolución que acoja o rechace el anticipo será apelable por la defensa, el Ministerio Público y el querellante. El rechazo de una solicitud de anticipo jurisdiccional de prueba no impedirá su replanteamiento, si nuevas circunstancias o elementos de prueba así lo señalan.	[...].
Artículo 300.- Intervención de la víctima Cuando el Ministerio Público decida solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento, deberá ponerlo en conocimiento de la víctima de domicilio conocido para que esta manifieste si pretende constituirse en querellante. En este caso, deberá indicarlo por escrito dentro de los tres días siguientes. La querella deberá presentarse ante el Ministerio Público, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior. Recibida la querella, el Ministerio Público la	Artículo 300- Intervención de la víctima [...] <u>En igualdad de condiciones con el imputado, la víctima podrá cuestionar las resoluciones que extingan la acción penal o que nieguen su pretensión de reparación, siempre que incidan directamente en sus derechos o intereses legítimos.</u>

trasladará al tribunal del procedimiento intermedio, si el imputado hubiera tenido ya oportunidad para rendir su declaración; en caso contrario, de previo, le brindará esa posibilidad. También trasladará las actuaciones y adjuntará su solicitud.	
Artículo 319.- Resolución. Finalizada la audiencia, el tribunal resolverá inmediatamente y de forma oral las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o cuando se trate de un asunto de tramitación compleja, el juez podrá diferir la resolución hasta por veinticuatro horas. El tribunal analizará la procedencia de la acusación o la querella, con el fin de determinar si existe base para el juicio o, en su caso, si corresponde total o parcialmente desestimar la causa o sobreseer al imputado. El tribunal también podrá examinar, conforme al procedimiento establecido, si corresponde aplicar un criterio de oportunidad, el procedimiento abreviado, suspender el procedimiento a prueba o autorizar la aplicación de las reglas para asuntos de tramitación compleja. Además, el tribunal resolverá las excepciones planteadas, ordenará los anticipos de prueba que correspondan y se pronunciará sobre la separación o acumulación de juicios. Decidirá sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida para el juicio. Si las partes han llegado a algún acuerdo sobre la acción civil, ordenará lo necesario para ejecutar lo acordado. En esta misma oportunidad, el tribunal deberá examinar la procedencia, ratificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares. A la vez, se pronunciará sobre las	Artículo 319- Resolución Finalizada la audiencia, el tribunal resolverá inmediatamente y de forma oral las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o cuando se trate de un asunto de tramitación compleja, el juez podrá diferir la resolución hasta por veinticuatro horas. El tribunal analizará la procedencia de la acusación o la querella, con el fin de determinar si existe base para el juicio o, en su caso, si corresponde total o parcialmente desestimar la causa o sobreseer al imputado. <u>Si la víctima se opusiera de manera fundada a una solicitud de desestimación o de sobreseimiento, el tribunal deberá valorar expresamente dicha oposición en su resolución.</u> [...].

solicitudes de protección de víctimas o testigos o sobre el mantenimiento, la modificación o el cese de las medidas ya acordadas.	
	<u>ARTÍCULO 2- Se adiciona un artículo 71 ter y un artículo 486 ter a la Ley N° 7594, Código Procesal Penal, del 10 de abril de 1996, y sus reformas, cuyos textos dirán:</u> <u>Artículo 71 ter- Obligaciones de funcionarios judiciales con las víctimas</u> <u>Los funcionarios judiciales, según corresponda, deberán notificar oportunamente a la víctima, escuchar su criterio en las decisiones que puedan afectar sus derechos o intereses legítimos y garantizar su participación efectiva como sujeto procesal en todas las etapas del proceso penal.</u> <u>La inobservancia injustificada de estas obligaciones, incluyendo la omisión de notificar resoluciones finales, la falta de convocatoria a la víctima cuando fuere preceptivo o el uso de expresiones humillantes en su contra, constituirá falta grave disciplinaria, sin perjuicio de la nulidad del acto y de la eventual responsabilidad penal o civil que corresponda. Cuando el incumplimiento provenga de un juez y se reitere de forma manifiesta o afecte gravemente la dignidad de la víctima, se considerará una falta a los deberes de imparcialidad y recta administración de justicia. Si la violación de un derecho de la víctima incide directamente en el resultado del proceso y compromete de forma grave su derecho a la justicia, el órgano judicial, de oficio o a solicitud de parte, podrá disponer la reposición parcial o total de actuaciones, siempre que sea necesaria para evitar un perjuicio irreparable. Esta reposición se restringirá a los supuestos que, por su gravedad, justifiquen la corrección procesal.</u>

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

	<u>El Poder Judicial establecerá los mecanismos necesarios para que la víctima pueda formular quejas formales ante la Inspección Judicial o la instancia competente, en caso de incumplimiento.</u> <u>Artículo 486 ter- Notificación y participación de la víctima en la concesión de beneficios durante la ejecución de la pena</u> <u>Las autoridades penitenciarias y el juez de ejecución de la pena deberán notificar a la víctima de domicilio o localización conocidos acerca de cualquier gestión o resolución que implique la posibilidad de que la persona condenada obtenga un régimen de semilibertad, permisos de salida transitoria, libertad condicional, reubicación en prisión domiciliaria, libertades asistidas u otras modalidades que reduzcan de manera significativa la privación de libertad.</u> <u>La víctima podrá manifestar sus observaciones de forma oral o escrita ante el juez competente, dentro del plazo que este señale. Si la víctima formula objeciones fundadas por motivos de seguridad, riesgo inminente o incumplimiento de obligaciones civiles, el juez las valorará expresamente antes de resolver.</u> <u>En los casos de personas condenadas por delitos que comporten peligro evidente para la víctima, las autoridades penitenciarias y el juez de ejecución de la pena coordinarán las medidas de protección necesarias al momento de cualquier salida, conforme a lo dispuesto en este Código y demás normativa aplicable.</u>
Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal	Propuesta de reforma
ARTÍCULO 1.- Objeto	Artículo 1- Objeto

El objeto de este título es proteger los derechos de las víctimas, testigos y otros sujetos intervinientes en el proceso penal, así como regular las medidas de protección extraprocesales y su procedimiento. El objeto de este título es proteger los derechos de las víctimas, testigos y otros sujetos intervinientes en el proceso penal, así como regular las medidas de protección extraprocesales y su procedimiento.	El objeto de esta ley es reconocer los derechos de las víctimas, testigos y otros sujetos intervinientes en el proceso penal, así como su atención y protección, además de regular las medidas de protección extraprocesal y su procedimiento.
---	--

Análisis del contenido del proyecto

La normativa procesal penal, tiene características distintivas con respecto a otros procesos judiciales. En términos generales, el derecho penal sanciona las conductas individuales que son evaluadas jurídicamente, que no sólo afectan a un individuo sino a la sociedad en la totalidad. Desde esta lógica, la existencia de un interés público en la persecución penal constituye un papel relevante de las autoridades públicas.

El proceso penal implica el enfrentamiento de un individuo o grupo de hechos frente al poder sancionatorio, reconociendo potestades a las instancias públicas con capacidad de vulnerar o negar derechos fundamentales de las personas implicadas al punto de negar su libertad y pleno disfrute de derechos elementales. Por esta razón, a nivel constitucional e internacional se establecen una serie de disposiciones jurídicas que más que derechos, constituyen garantías de las personas que enfrentan los procesos penales.

La prevalencia de una visión inquisitoria en la normativa procesal penal, con un equilibrio entre las potestades y las garantías del imputado, efectivamente invisibilizó el papel de la persona o personas víctimas y su demanda de justicia. En el ordenamiento, la introducción de los derechos de las víctimas se presenta con la emisión de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal -Ley N° 8720 del 4 de marzo del 2009- que reforma el Código Procesal para introducir la figura de las víctimas y sus derechos. Asimismo, con dicha ley se crea la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público como la instancia responsable de los programas de atención y de protección.

El proyecto de ley objeto de consulta, propone el fortalecimiento de la figura de la víctima dentro del proceso penal a partir de los siguientes enunciados:

1. Reconocimiento y participación efectiva de las víctimas en el proceso.
2. Acceso efectivo a la justicia y representación legal gratuita.
3. Protección integral y reducción de la revictimización.
4. Obligaciones y responsabilidades de funcionarios judiciales.
5. Reparación integral del daño y ejecución efectiva de la sentencia.

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

La lectura de las disposiciones contenidas en el texto del proyecto, en términos generales, son acordes con estos aspectos por modificar y guardan semejanza con las disposiciones contenidas en la "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder" emitida por la Asamblea General de la ONU y citada en el proyecto como fundamento de normativa internacional.¹

Pese a no tener observaciones directas con respecto a las reformas propuestas, salvo algunos aspectos presupuestarios y de ejecución, para la Defensoría de los Habitantes como la Institución Nacional de Derechos Humanos resulta importante llamar la atención sobre la necesidad de legislar en una línea más conforme con los derechos humanos y sus principios.

Derecho a la Justicia y a la Reparación Integral del Daño

La comprensión del concepto de víctima y sus derechos en sus exigencias de justicia, debe partir por la comprensión de los actos que origina esta condición y su vinculación con las obligaciones de los Estados en materia de Derechos Humanos. El incumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones de proteger, garantizar y respetar la dignidad humana reflejada en los derechos, es lo que origina la condición de víctima. Cuando este concepto se analiza como la consecuencia de la inacción o acción del Estado, adquiere una dimensión más amplia de la reducción del concepto a la sede penal.

La Declaración sobre los principios internacionales en la materia, anteriormente citada, contiene un concepto de víctima distinto al que existe en la legislación vigente. El artículo 70 del Código Procesal Penal define al concepto de víctima como:

"Artículo 70.- Víctimas. Serán consideradas víctimas

- a) La persona directamente ofendida por el delito.*
- b) El cónyuge, la persona conviviente con más de dos años de vida en común, el hijo o la hija, la madre y el padre adoptivos, los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o el segundo de afinidad y el heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.*
- c) Las personas socias, asociadas o miembros, respecto de los delitos que afecten a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.*
- d) Las asociaciones, fundaciones y otros entes que tengan carácter registral, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses.*
- e) Para los efectos del delito de desaparición forzada de personas, tipificado en el Código Penal, se considerará como víctima a toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo por este."*

¹ Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985. En <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>

Por su parte, en la Declaración antes señalada, se define el concepto de víctima o víctimas más generales, partiendo de la violación a los derechos humanos y sus consecuencias. En su punto A, señala como víctimas:

A) Las víctimas de delitos

- 1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.*
- 2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*
- 3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.*

Al tratarse de una norma dictada desde la visión de la dignidad humana y no a partir de la existencia de un determinado procedimiento jurídico como es el penal, la definición cambia y se amplía. La normativa actual y la propuesta presentada limitan el concepto y con ello, los alcances de la obligación del Estado. El más importante, es la reducción a la individualidad o a la condición directa del vínculo. Dentro de un concepto tradicional, el daño es ante todo es un aspecto individual, ya sea de una única persona o personas directamente involucradas.

Una visión centrada en una naturaleza subjetiva del daño y el sufrimiento ignora el alcance colectivo que tienen los actos de violación de los derechos y el daño que se produce, negando por tanto cualquier acción de reparación dirigida a estos sectores. Esto es especialmente relevante cuando se está hablando de grupos que históricamente han sufrido la vulneración de sus derechos y el reconocimiento de su misma existencia. En este sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, recuerda la perpetración que tiene esta visión de las condiciones de discriminación y vulnerabilidad:

"De esta forma se han creado categorías entre los distintos grupos sociales que, lejos de sensibilizar sobre sus diferencias o vulnerabilidades, se han convertido en criterios para aumentar las desigualdades. Con relación a esto, el sociólogo Didier Fassin señala que frente al paradigma de la victimización no hay discusión sino adaptación, con el fin de que los efectos sobre las personas más vulnerables sean un poco menos duros. Así, se ha vuelto imposible luchar contra las desigualdades, ya que nos hemos enfocado solo en sus

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes
"Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo"



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

consecuencias más evidentes. Por tanto, surge la necesidad de cambiar el enfoque de atención a las víctimas, alejándonos de medidas reactivas ante el hecho victimizante; en su lugar, debemos acercarnos más a la implementación de políticas públicas y medidas transformadoras que pongan en el centro de la discusión las causas que propiciaron el nacimiento del hecho victimizante y los efectos que este provoca.”²

En Costa Rica hemos tenido los efectos de una visión que restringe el concepto de las víctimas y también de sus acciones. Ya se han presentado situaciones que involucraron a personas pertenecientes a poblaciones históricamente discriminadas, en los cuales las acciones negaron su participación como colectivo, siendo que negar esta situación como determinante del delito; no permitió atender y prevenir la violencia con otras personas. Aunado a lo anterior, las disposiciones condicionan la actuación de la Oficina del Ministerio Público a la existencia de un proceso penal en curso. De esta forma, no se brinda protección a las personas que pueden tener temor, precisamente por su realidad social, a la presentación de una denuncia penal. Estos son elementos que se sugiere sean analizados cuando se busca brindarle protección a la víctima y no limitarse a los aspectos procesales.

Por último, en estas observaciones sobre el tema, se requiere hacer señalamientos concretos con respecto a lo que se comprende como justicia desde el punto de vista de los Derechos Humanos. La ONU, a partir del desarrollo realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH- en sus resoluciones ha realizado referencia al concepto de la reparación integral del daño.

El concepto utilizado en la legislación nacional mantiene una visión tradicional que limita la reparación del daño a la indemnización y, cuando proceda, la sanción penal. Desde una perspectiva de Derechos Humanos, partiendo de la Declaración, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones,³ basado en gran parte en la jurisprudencia de la Corte IDH, la reparación del daño es más amplio.

La Corte ha señalado que el concepto de reparación del daño implica determinar el contenido de la obligación de reparación integral del daño, definiendo el contenido del derecho a la justicia y el restablecimiento de la dignidad, como pretensión última de toda persona que ha sufrido la afectación de sus derechos más esenciales.⁴ Esta es la aspiración real que debe buscar la normativa que pretenda garantizar la atención de las víctimas y contener una pretensión modificadora de la realidad que permitió la violación de los derechos:

² Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Derechos de las Víctimas en México*. Segunda Edición. 2024. Págs. 18 y 19.

³ Asamblea General. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005. En <https://docs.un.org/es/a/res/60/147>.

⁴ Corte IDH. Caso Blake vs Guatemala. Op Cit. Voto Razonado. Párrafo 8, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42. Voto Razonado conjunto de los jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli. Párrafo 17. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones Manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones: Párrafo 15.

2025-2034 Segundo Decenio Internacional para las Personas Afrodescendientes

“Afrodescendientes: reconocimiento, justicia y desarrollo”



Teléfono: 4000-8500



Calle 22, Ave. 7. Barrio México
San José, Costa Rica



correspondencia@dhr.go.cr
Apdo. Postal: 686-1005 San José

"La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral" (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado [...], las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación."

El cumplimiento de la reparación integral del daño implica una actuación del Estado en su totalidad. Estas no se pueden reducir exclusivamente a la Oficina de Protección o al Poder Judicial. La Defensoría de los Habitantes realiza estas observaciones bajo un abordaje integral en Derechos Humanos, compartiendo la perspectiva con respecto a la atención de las víctimas y la comprensión del daño.

En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes presenta sus observaciones al proyecto de ley en los términos consultados, para que sean valoradas por los señores y señoras diputadas.

La Defensoría de los Habitantes de la República agradece la deferencia consultiva.

c. archivo

